

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a diecisiete de enero dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02630/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. _____, en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tezoyuca**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00062/TEZOYUCA/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Brindar el perfil completo y su sustento (diplomas, reconocimientos, certificaciones, etc.) que avala a la tesorera municipal de Tezoyuca para fungir ese cargo, su cédula profesional, en caso de no contar con ella explicar el motivo y así el por que se le brindo ese cargo, se solicita copia de recibo de nomina del año 2016 y uno actual. Se solicita lo anterior par cada uno de los trabajadores del área de Tesorería,anexando trayectoria laboral. Finalmente se solicita información sobre el presupuesto anual del 2017, y de manera detallada adjuntar los contratos, licitaciones, facturas y su comprobación ante el SAT de cada factura, enviar

*materiales de comprobación que avalen el buen ejercicio de los recursos públicos.”
(Sic).*

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que en fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, el **Sujeto Obligado** emitió respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“

Tezoyuca, México a 16 de Noviembre de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00062/TEZOYUCA/IP/2017

Se envía respuesta a la solicitud de información.

ATENTAMENTE

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA”

Adjuntando cinco archivos con los siguientes nombres:

- Certificacion.pdf
- Acuerdo TEZ-CT-SE-03-I-2017.pdf
- Respuesta Solicitud 62-2017.pdf
- Personal de Tesoreria FC.pdf
- Recibos de nomina.pdf

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, el ahora **Recurrente** en fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02630/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

a) Acto Impugnado:

“Respuesta ante la solicitud 00062/TEOYUCA/2017 Brindar el perfil completo y su sustento (diplomas, reconocimientos, certificaciones, etc.) que avala a la tesorera municipal de Tezoyuca para fungir ese cargo, su cédula profesional, en caso de no contar con ella explicar el motivo y así el por que se le brindo ese cargo, se solicita copia de recibo de nomina del año 2016 y uno actual. Se solicita lo anterior par cada uno de los trabajadores del área de Tesorería,anexando trayectoria laboral. Finalmente se solicita información sobre el presupuesto anual del 2017, y de manera detallada adjuntar los contratos, licitaciones, facturas y su comprobación ante el SAT de cada factura, enviar materiales de comprobación que avalen el buen ejercicio de los recursos públicos.” (Sic).

b) Razones o Motivos de Inconformidad:

“1.- En la SOLICITUD se redacto; “Brindar el perfil completo y su sustento (diplomas, reconocimientos, certificaciones, etc.) que avala a la tesorera municipal de Tezoyuca para fungir ese cargo”. sin embargo en la RESPUESTA SOLO se anexo una hoja haciendo mención de una certificación, no se presentan más reconocimientos ni diplomas escolares. 2.-En lo SOLICITADO “Su cédula profesional, en caso de no contar con ella explicar el motivo y así el por que se le

brindo ese cargo" en la RESPUESTA no se brinda explicación alguna sobre su cédula profesional, OMITIENDO LA INFORMACIÓN. 3.-En lo SOLICITADO "se solicita copia de recibo de nomina del año 2016 y uno actual. Se solicita lo anterior par cada uno de los trabajadores del área de Tesorería,anexando trayectoria laboral" no se anexan diplomas o sustento del personal del área, omitiendo la información. 4.-En lo SOLICITADO " Finalmente se solicita información sobre el presupuesto anual del 2017, y de manera detallada adjuntar los contratos, licitaciones, facturas y su comprobación ante el SAT de cada factura, enviar materiales de comprobación que avalen el buen ejercicio de los recursos públicos. SE OMITE COMPLETAMENTE LA INFORMACIÓN." (Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca el **Sujeto Obligado**, emitió informe de justificación en fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que fue puesto a la vista el día siete del mismo mes y año; como se advierte en la imagen más adelante; por parte del **Recurrente**, no agregó argumento alguno; por

tanto en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Folio Solicitud:		00062/TEZOYUCA/IP/2017
Folio Recurso de Revisión:		02630/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Nombramiento TMT.pdf		06/12/2017
Informe Justificado RR-2630.pdf	Se envía Informe Justificado.	06/12/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo_RR's_02630.pdf	Se ponen a disposición del recurrente las manifestaciones antes referidas, para que en un plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.	07/12/2017
Regresar		
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios Dudas o sugerencias: samex@infoem.org.mx Tel: 01 500 3210441 (01 722) 2281680, 2281683 ext. 101 y 141		

SEXTO. Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por

tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;
II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y Resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar el requerimiento del solicitante que versa específicamente en:

1. Perfil completo y sustento (diplomas, reconocimientos, certificaciones) que avala a la Tesorera Municipal de Tezoyuca, para fungir ese cargo. Cédula profesional de la Tesorera Municipal de Tezoyuca, en caso de no contar con ella explicar el motivo y así el por qué se le brindo ese cargo.
2. Copia de recibo de nómina del año 2016 y uno actual.
3. Se solicita lo anterior, para cada uno de los trabajadores del área de Tesorería, anexando trayectoria laboral.
4. Información del presupuesto anual de 2017. De manera detallada, adjuntar contratos, licitaciones, facturas y su comprobación ante el SAT de cada factura. Enviar materiales de comprobación que avalen el buen ejercicio de los recursos públicos.

Primeramente es preciso mencionar que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3, fracciones XI y XII, 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***XII. Documento electrónico:** Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;*
(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

(...)

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

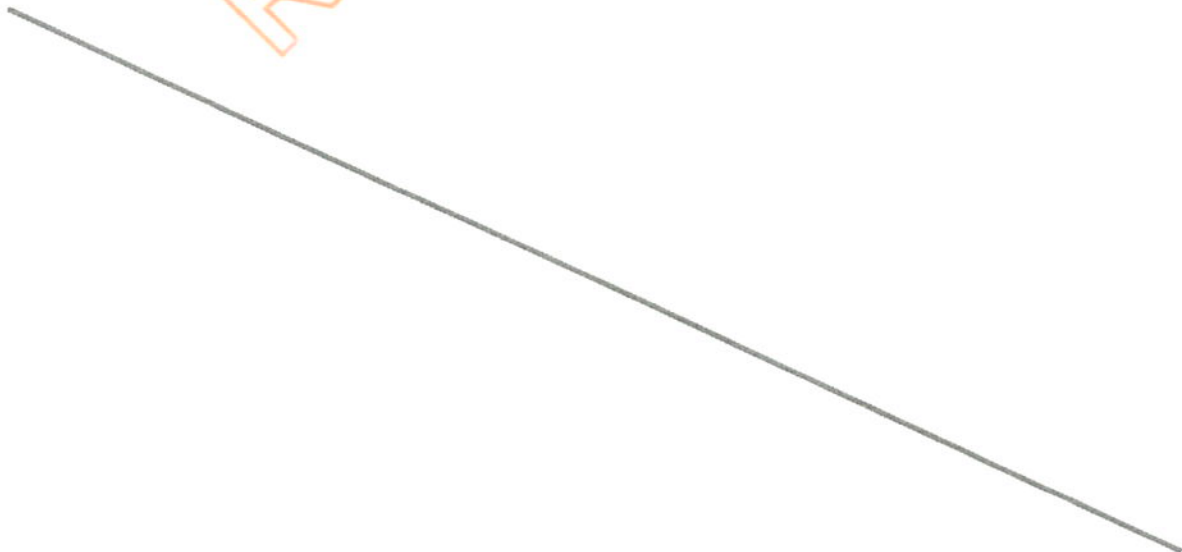
En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Así como en la obligación de los sujetos obligados a permitir el acceso a su información, es decir, otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De las actuaciones que forman el expediente electrónico integrado por motivo del recurso de revisión en que se actúa, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia responde a la solicitud adjuntando diversos archivos con documentales y remitiendo a links electrónicos, para mayor referencia se inserta la siguiente imagen:





UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD

Tezoyuca, México a 16 de noviembre de 2017.

C.
SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E

En atención a la solicitud de información ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con número de folio expediente 00062/TEZOYUCA/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Brindar el perfil completo y su sustento (diplomas, reconocimientos, certificaciones, etc.) que avala a la tesorera municipal de Tezoyuca para fungir ese cargo, su cédula profesional, en caso de no contar con ella explicar el motivo y así el por qué se le brindo ese cargo, se solicita copia de recibo de nómina del año 2016 y uno actual. Se solicita lo anterior par cada uno de los trabajadores del área de Tesorería, anexando trayectoria laboral. Finalmente se solicita información sobre el presupuesto anual del 2017, y de manera detallada adjuntar los contratos, licitaciones facturas y su comprobación ante el SAT de cada factura, enviar materiales de comprobación que avalen el buen ejercicio de los recursos públicos."(Sic)

Sobre el particular se estima pertinente informar que de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3 fracción XLIV, 4, 12, 16, 17, 21, 23, fracción IV, 24 fracción IX, 50, 51, 53 fracciones II, IV, V y VI, 150, 151, 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para dar cumplimiento a dichos preceptos se hace de su conocimiento lo siguiente:

Es importante señalar que con fundamento en lo establecido por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”
(Énfasis añadido)

En este sentido se informa que, por lo que respecta al requerimiento del perfil del titular de la Tesorería Municipal, la información solicitada es de carácter público, se encuentra a disposición de la ciudadanía de manera permanente y actualizada, para su fácil consulta a través de la siguiente dirección electrónica:

<http://www.igomex.org.mx/portal/indice/tezoyuca/perfilSP.web>

Asimismo, sirvase encontrar adjunto al presente el archivo electrónico en formato .pdf, copia digitalizada el Certificado de Competencia Laboral en la Norma Institucional “Administración de la Hacienda Municipal” del titular de la Tesorería Municipal respecto de la cedula profesional se informa que resultante de la búsqueda en los archivos, este documento no obra en los mismos, respecto del requerimiento de: “...que avala a la tesorera municipal de Tezoyuca para fungir ese cargo...”, sirvase encontrar adjunto copia digitalizada en formato .pdf del Nombramiento otorgado para desempeñar el cargo, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, ya que el documento señalado puede contener la información de su interés, por lo que se hace una interpretación que otorga una expresión documental a su solicitud, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 16-17, emitido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala lo siguiente:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”(Sic)
Énfasis añadido.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 28-10, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala lo siguiente:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”(Sic)

Por lo que hace al requerimiento de los recibos de nómina del año 2016 y uno actual del Titular de la Tesorería y del personal adscrito a la misma dependencia, anexando su trayectoria laboral, sírvase encontrar adjunto el archivo electrónico con la ficha curricular del personal adscrito a la Tesorería Municipal, en el cual se detalla lo referente a la trayectoria laboral, asimismo, el archivo electrónico en formato .pdf de los recibos de nómina del personal solicitado, en la versión pública aprobada por el Comité de Transparencia, mediante el Acuerdo número TEZ/CT/SE-03/I/2017, debido a que los datos considerados como personales fueron testados por ser información que incide en la intimidad de un individuo identificado y en consecuencia deben clasificarse como confidenciales en términos de lo establecido por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios; asimismo se determinó que la información entregada se mantiene en términos del artículo 143 párrafo tercero de la Ley antes mencionada por tratarse de información considerada no confidencial, se adjunta al presente archivo electrónico que contiene el Acuerdo referido.

Respecto del requerimiento de información del presupuesto anual 2017, se hace de su conocimiento que la información solicitada es de carácter público, se encuentra a disposición de la ciudadanía de manera permanente y actualizada, para su fácil consulta a través de la siguiente dirección electrónica:

En razón al requerimiento de los contratos, licitaciones, facturas y su comprobación ante el SAT de cada factura, enviar materiales de comprobación que avalen el buen ejercicio de los recursos públicos, en relación al presupuesto anual 2017, con fundamento en lo



Tezoyuca



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

dispuesto por los artículos 53 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 158 prevé la figura de la consulta directa, que permite al sujeto obligado de manera excepcional señalar esa modalidad de entrega de la información, por lo que se le notifica que la información solicitada implica un procesamiento de documentos cuyo volumen sobrepasa la capacidad técnica administrativa de este Ayuntamiento para cumplir con la solicitud en el plazo establecido, por lo que con el fin de garantizar el acceso a la información **se pone a disposición del solicitante los documentos a través de la consulta directa**, en términos de lo establecido por el artículo 158 de la Ley de Transparencia invocada, por lo que puede acudir a las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia para iniciar el procedimiento correspondiente, en un horario de 9:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes en las instalaciones de la Presidencia Municipal, con domicilio en Calle Pascual Luna S/N, Colonia La Ascensión, Municipio de Tezoyuca, Estado de México, C.P. 56000.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 08-13, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAÍ) el cual señala lo siguiente:

"Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvien su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo



RECIBIDO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

*derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar
acceso a los documentos "(Sic)
Énfasis añadido*

Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el Recurso de Revisión que se señala a en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por último, si el solicitante requiere información adicional, tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, se le sugiere llamar al número (01) 594 95 6 40 32, o bien, acudir a la Unidad de Transparencia del Municipio de Tezoyuca, Estado de México, ubicada en las instalaciones de la Presidencia Municipal, con domicilio en Calle Pascual Luna S/N, Colonia La Ascensión, Municipio de Tezoyuca, Estado de México C.P. 56000.

Sin más por el momento, hago propicio la ocasión para enviar un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ROSA MARÍA PALMA TAPIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



De la respuesta que la Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** generó, se ilustra el siguiente cuadro comparativo con la finalidad de saber si se da cumplimiento a todos los requerimientos y si los motivos de inconformidad resultan procedentes:

No. SEC.	REQUERIMIENTOS DEL SOLICITANTE	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	CUMPLIMIENTO
1	Perfil completo y sustento (diplomas, reconocimientos, certificaciones, etcétera) que avala a la Tesorera Municipal de Tezoyuca, para fungir ese cargo. Cédula profesional de la Tesorera Municipal de Tezoyuca, en caso de no contar con ella explicar el motivo y así el por qué se le brindo ese cargo.	“...por lo que respecta al requerimiento del perfil del titular de la Tesorería Municipal, la información solicitada es de carácter público, se encuentra a disposición de la ciudadanía de manera permanente y actualizada, para su fácil consulta a través de la siguiente dirección electrónica: http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/tezoyuca/perfilSP.web” Asimismo, adjunta en formato .pdf., copia del Certificado de Competencia Laboral en la Norma Institucional “Administración de la Hacienda Pública Municipal”. De igual manera, remite archivo adjunto que contiene el <u>Nombramiento otorgado para desempeñar el cargo</u>, sin embargo, no se pronuncia respecto de la Cédula Profesional de la Tesorera Municipal.	PARCIALMENTE
2	Copia de recibo de nómina del año 2016 y uno actual.	Adjunta archivo electrónico con facturas electrónicas (CFDI), denominadas “RECIBO DE NÓMINA”; las cuales, corresponden al período de pago del 01 de diciembre de 2016 al 15 de diciembre de 2016 y del período de pago del 16 de octubre de 2017 al 31 de octubre de 2017. Remite los Recibos de Nómina en versión pública, mediante Acuerdo No. TEZ/CT/SE-03/I/2017, debido a que los datos considerados como personales fueron testados por ser información que incide en la intimidad de un individuo identificado.	SI
3	Solicita lo anterior, para cada uno de los trabajadores del área de Tesorería, anexando trayectoria laboral.	Adjunta archivo electrónico con 15 facturas electrónicas (CFDI), denominadas “RECIBO DE NÓMINA”, de las cuales, cinco Recibos de Nómina corresponden al período de pago del 01 de diciembre de 2016 al 15 de diciembre de 2016 y diez Recibos de Nómina, correspondientes al período de pago del 16 de octubre de 2017 al 31 de octubre de 2017. Remite los Recibos de Nómina en versión pública, mediante Acuerdo No. TEZ/CT/SE-03/I/2017, debido a que los datos considerados como personales fueron testados por ser información que incide en la intimidad de un individuo identificado. Asimismo, adjuntó archivo electrónico con la ficha curricular del personal adscrito a la Tesorería Municipal.	SI

4	Información del presupuesto anual de 2017. De manera detallada, adjuntar contratos, licitaciones, facturas y su comprobación ante el SAT de cada factura. Enviar materiales de comprobación que avalen el buen ejercicio de los recursos públicos.	“...se hace de su conocimiento que la información solicitada es de carácter público, se encuentra a disposición de la ciudadanía de manera permanente y actualizada, para su fácil consulta a través de la siguiente dirección electrónica: http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgl/indice/tezoyuca/art94_1_b/2017.web” “...se le notifica que la información solicitada implica un procesamiento de documentos cuyo volumen sobrepasa la capacidad técnica administrativa de este Ayuntamiento para cumplir con la solicitud en el plazo establecido, por lo que con el fin de garantizar el acceso a la información <u>se pone a disposición del solicitante los documentos a través de la consulta directa</u>, en términos de los establecido por el artículo 158 de la Ley de Transparencia invocada, <u>por lo que puede acudir a las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia para iniciar el procedimiento correspondiente, en un horario de 9:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes en las instalaciones de la Presidencia Municipal, con domicilio en Calle Pascual Luna S/N, Colonia La Ascensión, Municipio de Tezoyuca, Estado de México, C.P. 56000.</u>” ...	PARCIALMENTE
---	---	---	--------------

En ese tenor, es de apreciar que el **Sujeto Obligado** no niega la existencia de la información que le fue solicitada, si no por el contrario éste hace la entrega de la misma, razón por la cual resulta innecesario entrar al estudio de la naturaleza de la información ya que a nada práctico nos conduciría.

Ahora bien, es preciso mencionar que en la solicitud de información, el **Recurrente** mencionó que la modalidad de entrega, sería a través del SAIMEX como se mostró en el segundo antecedente de la presente resolución, esto porque el **Sujeto Obligado**, en su respuesta hizo del conocimiento que la información relacionada a los contratos, licitaciones, facturas y su comprobación ante el SAT de cada factura y enviar materiales de comprobación que avalen el buen ejercicio de los recursos públicos, informó que con el fin de garantizar el acceso a la información se ponía a disposición del solicitante los documentos a través de la consulta directa en un horario de 9:00 a 14:00 horas, de

lunes a viernes en las instalaciones de la Presidencia Municipal, con domicilio en Calle Pascual Luna S/N, Colonia La Ascensión, Municipio de Tezoyuca, Estado de México, C.P. 56000.

De lo anterior se tiene que el **Sujeto Obligado** a través de su respuesta, proporciona la mayor parte de la información requerida, dado que de los cuatro puntos que se solicitaron dio contestación a todos; sin embargo, el particular en sus razones o motivos de inconformidad alude lo siguiente:

No. SEC.	REQUERIMIENTOS DEL SOLICITANTE	RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD
1	Perfil completo y sustento (diplomas, reconocimientos, certificaciones, etcétera) que avala a la Tesorera Municipal de Tezoyuca, para fungir ese cargo.	"..en la Respuesta solo se anexó una hoja haciendo mención de una certificación, no se presentan más reconocimientos ni diplomas escolares."...(sic)
2	Cédula profesional de la Tesorera Municipal de Tezoyuca, en caso de no contar con ella explicar el motivo y así el por qué se le brindo ese cargo.	"...no se brinda explicación alguna sobre su cédula profesional, omitiendo la información."... (sic)
3	<u>Se solicita copia de recibo de nómina del año 2016 y uno actual. Se solicita lo anterior</u> , para cada uno de los trabajadores del área de Tesorería, anexando trayectoria laboral.	<u>"...no se anexan diplomas o sustento del personal del área, omitiendo la información."</u> ... (sic)
4	Información del presupuesto anual de 2017. De manera detallada, adjuntar contratos, licitaciones, facturas y su comprobación ante el SAT de cada factura. Enviar materiales de comprobación que avalen el buen ejercicio de los recursos públicos.	"...se omite completamente la información." (sic)

En razón de lo anterior, se infiere que el **Sujeto Obligado** si emitió información, no obstante no fue de la satisfacción del **Recurrente**, así el **Sujeto Obligado** suscribió informe justificado.

Primeramente debemos mencionar que lo solicitado por el **Recurrente** corresponde al perfil completo y sustento (diplomas, reconocimientos, certificaciones) que avala a la Tesorera Municipal de Tezoyuca, para fungir ese cargo.

Dicha información, el **Sujeto Obligado** remitió el link <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/tezoyuca/perfilSP.web> , en el que se encuentra de manera permanente la información, como se muestra en la siguiente imagen:

www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/tezoyuca/perfilSP.web

IMEX | Índice de Unidad Jur. | Acceso al Sistema | Search | Criterios de | G2G - Gobierno del | LEYES Federales de | Inicio | legislación | Iniciar Sesión

Archivo Perfil: Fecha de actualización : 2017-10-31 14:41:03.0
Fecha de validación : 2017-10-31 14:41:03.0
Área o unidad administrativa responsable de la información : COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

022
Puesto : Tesorero Municipal
Perfil del Puesto : Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México

I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos

II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública

III. No haber sido condenado en proceso penal por delito intencional que amerite pena privativa de libertad

IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran.

V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia

Artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México

I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento, contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable-administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación

El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones

II. Cautelar el manejo de los fondos municipales, por un monto equivalente al uno al mil del importe correspondiente a los ingresos propios del municipio y las participaciones que en ingresos federales y estatales le correspondieron en el ejercicio inmediato anterior

IV. Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes o acuerde el ayuntamiento

Ahora bien, respecto al sustento del perfil de la servidora pública antes mencionada respecto a la cédula profesional de la Tesorera Municipal, esta Ponencia advierte que, ni la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, ni algún otro ordenamiento aplicable, le impone implícitamente al **Sujeto Obligado** el deber contar con la cédula profesional de la servidora pública adscrita al H. Ayuntamiento de Tezoyuca; asimismo, mediante Informe Justificado, la Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Ayuntamiento, informó que el documento antes descrito no obraba en los archivos, resultado de la búsqueda exhaustiva de la misma, por lo que intentan colmar con el Nombramiento otorgado a la Titular de la Tesorería Municipal; no obstante, en el caso de que no cuente en sus archivos con la información que se solicitó, bastará con hacerlo del conocimiento del **Recurrente**; no obstante, el artículo 96 de dicha Ley, si estipula contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable – administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación.

En el punto dos, se solicitó copia del recibo de nómina del año 2016 y uno actual, por lo que el Sujeto Obligado, remitió un archivo electrónico con facturas electrónicas (CFDI), denominadas “RECIBO DE NÓMINA”; las cuales, corresponden al período de pago del 01 de diciembre de 2016 al 15 de diciembre de 2016 y del período de pago del 16 de octubre de 2017 al 31 de octubre de 2017.

Asimismo, los Recibos de Nómina se encuentran en versión pública, mediante Acuerdo No. TEZ/CT/SE-03/I/2017, debido a que los datos considerados como

personales fueron testados por ser información que incide en la intimidad de un individuo identificado, colmando así, la solicitud de información.

En el punto tres de la solicitud primigenia, basándose en la literalidad lo requerido, el **Recurrente** únicamente requirió los recibos de nómina del año 2016 y uno actual de la Tesorera Municipal y acto seguido, requiere lo anterior para cada uno de los trabajadores del área de Tesorería, anexando trayectoria laboral.

En estricto sentido, el adjetivo o la expresión “**lo anterior**”, se limita a lo que antecede inmediato primero, por lo que solamente se remitió la información relacionada a los recibos de nómina, adicionando la ficha curricular del personal que labora en el área de la Tesorería del Ayuntamiento de Tezoyuca; por lo que esta Ponencia da por colmado la respuesta y la documentación remitida por el **Sujeto Obligado**.

Por último, y respecto a la información sobre el presupuesto anual del año 2017, de manera detallada (contratos, licitaciones, facturas y su comprobación ante el SAT de cada factura), así como, los materiales de comprobación que avalen el buen ejercicio de los recursos públicos, el **Sujeto Obligado** señaló que la información solicitada al presupuesto anual del ejercicio fiscal 2017 es de carácter público, y se encuentra a disposición de la ciudadanía de manera permanente y actualizada, para su fácil consulta a través de la siguiente dirección electrónica: http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgl/indice/tezoyuca/art94_1_b/2017.web, colmando así, la solicitud del hoy **Recurrente**, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

Presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados
FRACCIÓN B
del 2017

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

001
Ejercicio: 2017
Presupuesto anual asignado: 3 855 129 767
Presupuesto por capítulo de gasto: 1000 453 992 5435
Criterios de gasto que deben observarse en la administración de los recursos públicos:
CONTECIÓN DEL GASTO, ECONOMÍA Y EFICIENCIA DE RECURSOS
Archivo al Presupuesto de Egresos de la Federación: Archivo al Presupuesto de Egresos de la Federación (Enlace externo)
Archivo al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Entidad Federativa: Archivo al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Entidad Federativa (Enlace externo)
Archivo a la "Versión Ciudadana" del Presupuesto de Egresos de la Federación: Archivo a la "Versión Ciudadana" del Presupuesto de Egresos de la Federación (Enlace externo)
Denominación del sujeto obligado:
Monto total entregado al sujeto obligado: 303 787 22
Monto asignado a gasto corriente: 607 672 22
Monto asignado a gasto de inversión: 0
Monto asignado a pagar deuda pública: 0
Archivo de la(s) Fórmula(s) de distribución del presupuesto usadas: Archivo de la(s) Fórmulas de distribución del presupuesto usadas (Enlace externo)
Fecha Actualiza: 2017-09-12 17:55:51
Fecha Valida: 2017-04-27 15:54:50
Unidad Administrativa que custodia la información: TESORERÍA

002
Ejercicio: 2017
Presupuesto anual asignado: 3 855 129 767
Presupuesto por capítulo de gasto: 2000 122 3913
Criterios de gasto que deben observarse en la administración de los recursos públicos:
CONTECIÓN DEL GASTO, ECONOMÍA Y EFICIENCIA DE RECURSOS
Archivo al Presupuesto de Egresos de la Federación: Archivo al Presupuesto de Egresos de la Federación (Enlace externo)

No así, en lo pretendido de manera detallada (contratos, licitaciones, facturas y su comprobación ante el SAT de cada factura), así como, los materiales de comprobación que avalen el buen ejercicio de los recursos públicos, en este punto, la respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tezoyuca, notificó que la información solicitada implica un procesamiento de documentos cuyo volumen sobrepasa la capacidad técnica administrativa de ese Ayuntamiento para cumplir con la solicitud en el plazo establecido, por lo que con el fin de garantizar el acceso a la información se pone a disposición del solicitante los documentos a través de la consulta directa, en términos de los establecido por el artículo 158 de la Ley de Transparencia invocada, por lo que puede acudir a las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia para iniciar el procedimiento correspondiente, en un horario de

9:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes en las instalaciones de la Presidencia Municipal, con domicilio en Calle Pascual Luna S/N, Colonia La Ascensión, Municipio de Tezoyuca, Estado de México, C.P. 56000."

Por consiguiente, a efecto de adentrarnos al estudio de la naturaleza de la información solicitada, es importante traer en contexto el contenido del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Ahora bien, respecto de la modalidad de entrega, el solicitante requirió como modalidad de entrega a través del SAIMEX, los documentos requeridos que nos ocupan de esta resolución (contratos, licitaciones, facturas y su comprobación ante el SAT de cada factura), así como, los materiales de comprobación que avalen el buen ejercicio de los recursos públicos, por lo que el **Sujeto Obligado** en su respuesta, pretendió cambiar la modalidad, invitándolo a las instalaciones de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Municipio de Tezoyuca, con la finalidad de garantizar el acceso a la información.

Por lo que se hace constar que el **Sujeto Obligado** no niega la información solicitada, sino por el contrario, emite una respuesta respecto a la Solicitud número 00062/TEZOYUCA/IP/2017; invitando a las instalaciones de la Unidad de Transparencia y de ese H. Ayuntamiento al **Recurrente**, a fin de que se poner a disposición del solicitante los documentos antes mencionados a través de la consulta directa; asimismo, el cambio de modalidad que a decir de éste Órgano Garante no es procedente, en virtud de lo establecido por el numeral 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que contempla que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de

entrega, debiéndose fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades; es por tal virtud que si bien es cierto el sujeto obligado refiere la imposibilidad de proporcionar la información por el tamaño del archivo, ello no implica el realizar un cambio de modalidad, derivado de que la casilla que fue activada es la que refiere al SAIMEX, aunado a que debió fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Ahora bien, es menester señalar que la información solicitada constituye una obligación de transparencia común, que El Sujeto Obligado genera, administra y posee en sus archivos, ello conforme a lo previsto por el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra cita:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXVI. La información relativa a la deuda pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables:

Los datos de todos los financiamientos contratados, así como de los movimientos que se efectúen, en la que se incluya:

- a) Los montos de financiamiento contratados;*
- b) Los plazos;*

c) Las tasas de interés; y

d) Las garantías.

(...)

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 13) El convenio de terminación; y*
- 14) El finiquito.*

b) De las adjudicaciones directas:

- 1) La propuesta enviada por el participante;*
- 2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

- 3) La autorización del ejercicio de la opción;
- 4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;
- 5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;
- 6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- 7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
- 10) El convenio de terminación; y
- 11) El finiquito.

(...)

XXXI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o jurídicas colectivas, a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Fortaleciendo lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 160 de la Ley de la Materia, señala lo siguiente:

“Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos

existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”

En las condiciones citadas, la información peticionada es susceptible de ser entregada por el **Sujeto Obligado**, no obstante, es pertinente resaltar que el petionario omitió señalar el lapso temporal de la información requerida en este rubro, así de los Contratos, Licitaciones, Facturas y su comprobación ante el SAT de cada factura, así como, los materiales de comprobación que avalen el buen ejercicio de los recursos públicos, por lo que este Instituto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 y 184, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, procede a suplir la deficiencia señalada para determinar el periodo temporal de la información solicitada, por lo que considerando la fecha en que ingreso la solicitud de información se determina como periodo temporal de la información solicitada del ocho de noviembre de dos mil dieciséis al ocho de noviembre de dos mil diecisiete, discernimiento que encuentra apoyo en criterio número 9/13 emitido por el entonces denominado IFAI, actualmente INAI, así como 1/2010 y 2/2010, emitidos por “Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos personales” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que disponen:

Criterio 9/13

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su

requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Resoluciones

RDA 1683/12. *Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*

RDA 1518/12. *Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*

RDA 1439/12. *Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*

RDA 1308/12. *Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*

2109/11. *Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal."*

Criterio 1/2010

"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.

El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos."

Criterio 2/2010.

“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.

La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquella que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.”

Consecuentemente, lo procedente es ordenar al **Sujeto Obligado** entregue al peticionario los documentos en donde consten los contratos, licitaciones, facturas y su comprobación ante el SAT de cada factura, así como el documento o documentos que reflejen el buen ejercicio de los recursos públicos.

Razones y fundamentos por los que este Instituto determina parcialmente fundados los motivos de inconformidad del particular, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida, y en consecuencia, se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** proporcione al peticionario la información omitida, de ser el caso en versión pública, conforme al presente considerando.

I. De la versión pública.

Como fue debidamente apuntado, el **Sujeto Obligado** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, por cuanto hace a la información que en todo caso entregará al **Recurrente** deberá hacerse en versión pública, atento a lo siguiente:

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante

documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la

población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la **Clave Única de Registro de Población**, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar”

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.

De igual forma, este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

...

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXI. Información confidencial: *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

...

XXXII. Protección de Datos Personales: *Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

..."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

..."

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo

anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

- I. Cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.*
- II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.”*

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

(Énfasis añadido)

Por cuanto hace a la información relacionada con los contratos, licitaciones peticionados y facturas que en todo caso se entregarán, deberán dejarse a la vista, los datos personales del contratistas adjudicado, así como el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno, incluyendo su firma, aunque el proveedor o contratista sea una persona física.

Lo anterior se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones de recursos públicos, por lo que se debe transparentar su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que realiza una obra o presta un servicio, por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

Asimismo, por cuanto a la firma de los servidores públicos signatarios en los contratos y licitaciones multireferidas deberán ser visible, toda vez que ésta deviene del ejercicio de sus atribuciones, funciones o responsabilidades.

Ahora bien, por cuanto hace a los datos personales de las personas físicas que se encuentren insertos en los documentos que en todo caso se entregarán, es preciso mencionar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición

de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En la clasificación de la infracción que en todo caso proceda su entrega, deberán considerarse los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas", que literalmente expresan:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

..."

"Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o

confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

Sexto. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

***Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

***Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los “LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS”, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y hacerlo de conocimiento del **Recurrente**.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por el **Recurrente**, por lo que se determina **MODIFICAR** la respuesta del **Sujeto obligado** en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto de la solicitud de información 00062/TEZOYUCA/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado**, a la solicitud de información número **00062/TEZOYUCA/IP/2017**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por el **Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de ésta resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado**, en términos del considerando **CUARTO**, haga entrega al **Recurrente** a través del SAIMEX, en versión pública de ser procedente, del período comprendido del ocho de noviembre de dos mil dieciséis al ocho de noviembre de dos mil diecisiete, la siguiente información:

1. El Título Profesional de la Tesorera Municipal de Tezoyuca, en versión pública.
2. Los Contratos derivados de Licitaciones, celebrados por el Municipio de Tezoyuca.
3. Las Facturas de pago de los Contratos derivados de Licitaciones celebrados por el Municipio de Tezoyuca.
4. El o los documentos en donde conste su comprobación ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de las facturas de pago de los Contratos derivados de Licitaciones celebrados por el Municipio de Tezoyuca.

5. El o los documentos en donde avalen el ejercicio de los recursos públicos de los Contratos derivados de Licitaciones celebrados por el Municipio de Tezoyuca.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente, por la información confidencial.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución, al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al **Recurrente** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

02630/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tezoyuca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).